

El Bolsón, 8 de mayo de 2026

VISTOS: Los autos caratulados "**S.J.M. C/ J.R.R.E. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS Expte. EB-00279-F-2024;**

Y CONSIDERANDO:

1- Que los presentes se encuentran a despacho en estado de resolver respecto a la liquidación practicada por la actora conforme surge del movimiento [E0041](#), publicado el 10/03/2025 por la suma de \$ 9.497.733,30.

2- De la misma se corrió traslado a la contraria en los términos del 95 del CPF, conforme lo normado por el art. 120 del CPCCRN, sin que el alimentante hiciera presentación alguna.-

3- En consecuencia, no existiendo controversia respecto a la base, queda pendiente la fijación de la cuota alimentaria suplementaria solicitada.-

4- A tal fin, debe tenerse en cuenta tanto el quantum de la deuda acumulada, el plazo transcurrido durante la tramitación, el cumplimiento durante el proceso, así como también las necesidades de la alimentada y la capacidad económica del alimentante.

Ello teniendo en cuenta que la fijación de cuotas suplementarias podrán ser establecidas por el juez adecuando su monto al de la cuota ordinaria y a la capacidad económica del alimentante, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentado, en el menor tiempo posible,

el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos (Areán en Elena I. Highton-Beatríz A. Areán, dir., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 12, Ed. Hammurabi, p. 529 y sigtes; CNCiv., esta Sala, 16/3/92, R. 104.111, entre numerosos otros precedentes).

5- Del análisis del expediente se advierte el cumplimiento ininterrumpido del aporte alimentario durante el proceso, así como también lo extenso del proceso, siendo que se liquidaron 20 meses de diferencias.

6- Al respecto, entiendo como una justa composición la cuotificación de las diferencias adeudadas por el mismo plazo por el que se extendió el proceso. En esta línea, dividiendo la base por 20, nos arroja cuotas mensuales por un monto de \$ 474.886.

7- Por otro lado, siendo que la base tiene incluidos los intereses moratorios de la doctrina legal "Machin", y lo extenso de la cuotificación, amerita la fijación de intereses compensatorios mientras dure el plan de pagos, por lo cual se convertirá el monto indicado en el punto anterior en un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Movil a los

finde de que las cuotas se vean afectadas por la depreciación económica.-

Al mes de mayo, el SMVM es de \$ 363.000, con lo cual la cuota equivale a 131% del mismo.

En mérito a lo expuesto; **RESUELVO:**

I.- Apruébese en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación de las diferencias adeudadas durante la tramitación del proceso obrante al movimiento [E0041](#) por la suma de \$ **9.497.733,30.-**

II.- Disponer que dicha liquidación sea abonada como cuota suplementaria en 20 cuotas mensuales y consecutivas del monto resultante equivalente al 131% del SMVM.-

III.- Se le hace saber al alimentante que la cuota aquí dispuesta debe ser cumplida con la cuota alimentaria definitiva ya fijada, y que el pago de la misma regirá a partir que se encuentre notificado en los términos del artículo 120 del CPCCRN.-De incumplirse el pago de dos cuotas suplementarias consecutivas de los montos aquí dispuestos se faculta al alimentado a ejecutar el monto total adeudado.-

IV.- Firme que sea la presente, líbrese oficio a la empleadora del alimentante a fin de que proceda a embargar los montos aquí dispuestos. Confección y diligenciamiento a cargo de la letrada patrocinante.-

V.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).-

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza